

EL RECURSO DE QUEJA EN LA JURISDICCION LABORAL

SUMARIO

Concepto y naturaleza jurídica.—Regulación legal.—Supuestos en los que cabe.—Tramitación.—¿Suspende la ejecución de la resolución que le motiva?—Conclusión

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

En el orden jurisdiccional civil, la queja, como dice Orbaneja, es un recurso que se da en función de otro: apelación o casación. La finalidad de la queja es reclamar, para ante el juez *ad quem* de la apelación o la casación, cuando aquel órgano no admita el recurso o no acceda a su preparación (1).

En el orden jurisdiccional laboral aparece este recurso regulado expresamente por primera vez en el decreto-ley de 8 de enero de 1954, refiriéndose exclusivamente a la insuficiencia de determinados depósitos a constituir por las empresas concesionarias de servicios para entablar los recursos de suplicación o casación (2).

Posteriormente, el primer texto refundido de procedimiento laboral, aprobado por decreto de 4 de julio de 1958, transcribe en su artículo 180 el aludido decreto-ley, y en el artículo 188 de aquel texto refundido establece con

(1) E. GÓMEZ ORBANEJA: *Derecho procesal civil*, vol. I, Madrid, 1976, pág. 479.

(2) El vigente texto refundido de procedimiento laboral, aprobado por decreto de 17 de agosto de 1973, recoge literalmente, en el artículo 183, el contenido del mencionado decreto-ley.

carácter general la posibilidad de interposición del recurso de queja en el proceso laboral.

Con anterioridad a la entrada en vigor de este texto legal se suscitaron dudas sobre la viabilidad o no del recurso de queja en la jurisdicción de trabajo. Menéndez-Pidal (3) se mostraba claramente partidario de su admisión en los casos de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, si bien entendía que no eran aplicables los artículos 398 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil «al no poderse entender sustituidas las expresadas audiencias por el Tribunal Central y porque, además, la apelación y la suplicación son recursos de naturaleza jurídica completamente diferente». Invocando los artículos 82 y 83 de aquella ley, propugnaba que los interesados acudieran al Tribunal Central, exponiendo el caso para que éste «pueda acordar la reclamación de los autos de la Magistratura correspondiente y resolver, sin ulterior recurso, lo que crea procedente». En los supuestos de casación, no le ofrecía duda alguna la posibilidad de interposición de este recurso, con apoyo legal en los artículos 1.703 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil y Jurisprudencial en los autos del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1942, 14 de diciembre de 1943, 1 de octubre de 1944 y 31 de enero de 1945.

Comentando el artículo 188 del primer texto refundido de procedimiento laboral —coincidente con el 191 del cuarto texto y actualmente vigente—, Jiménez Asenjo y Moreno Moreno (4) abundan en las dificultades de aplicación del citado artículo 398 de la ley de Enjuiciamiento Civil, antes de la vigencia del referido texto procesal laboral, al no existir la apelación en la jurisdicción laboral. Y, como prueba de ello, citan la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 20 de enero de 1947, rechazando este recurso, si bien luego «con criterio más acorde con la defensa de posibles derechos conculcados de los interesados», el propio Tribunal, en auto de 23 de febrero de 1948, admite la posibilidad de su interposición «porque siendo el Tribunal Central de Trabajo el órgano que ha de decidir sin ulterior recurso el de suplicación, puede atraer a su fuero y conocimiento el de queja entablado».

No es este recurso muy frecuente en la jurisdicción de trabajo. Concretamente, y por lo que al Tribunal Central de Trabajo se refiere, en un período de diez años —de 1966 a 1975, ambos inclusive— se presentaron ante el

(3) J. MENÉNDEZ-PIDAL: *Derecho procesal social*, 3.^a ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, págs. 421 y sig. y 447 y sig.

(4) L. JIMÉNEZ ASEÑO y J. MORENO MORENO: *Comentarios al procedimiento laboral español (decreto de 4 de julio de 1958)*, Ediciones Acervo, Barcelona, 1959, páginas 288 y sigs.

el mismo ciento doce recursos de queja, siendo el año 1971 el que registró menor índice de ellos (solamente dos) y 1975 el que más (veinticuatro).

En la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tuvieron entrada cuarenta y dos recursos de queja en los años judiciales que van desde 1965-66 a 1974-75, ambos inclusive, con ocho recursos en el año 1973-74 —cifra mayor— y ninguno en el 1970-71 (5).

Estos datos estadísticos vienen a reflejar claramente un escaso porcentaje —muy inferior al 1 por 100— de los recursos de queja sobre los respectivos recursos de suplicación y casación —unos cincuenta y cuatro mil de los primeros y quince mil de los segundos, en el indicado decenio—, porcentaje que, de alguna manera y en alguna parte, pudiera atribuirse a la inconcreta, defectuosa y parca regulación que de este remedio procesal vienen haciendo los sucesivos textos de procedimiento laboral, a partir del inicial de 4 de julio de 1958.

Las notas esenciales que configuran la naturaleza jurídica del recurso de queja son, según la exposición que hace Alamillo Canillas (6), las siguientes:

1.^a En cuanto es un medio de impugnación de resoluciones judiciales que no han alcanzado aún firmeza dentro del propio proceso en que se dictan y mediante un acto de la parte procesal a quien perjudican, es la queja, indudablemente *un recurso*.

2.^a Como mediante este acto de parte se crea la competencia de un Tribunal superior para conocer del asunto es, al mismo tiempo, un recurso *devolutivo*.

3.^a Estando el recurso regulado y establecido sin el carácter riguroso en cuanto a formalidades y causas, que caracteriza a los recursos extraordinarios, es un recurso *ordinario*.

4.^a Siendo un recurso en que el Tribunal *ad quem* se encuentra respecto al material básico de la resolución en la misma postura que el Tribunal *a quo*, resulta ser también un recurso de finalidad *revisoria*.

Siguiendo a Pérez Llinas y Hernández Martín (7), podemos definir el recurso de queja como «el medio por el que se trata de impedir que el propio

(5) *Estadísticas Judiciales de España, años 1974-75*, Presidencia del Gobierno, Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1976, pág. 438.

(6) F. ALAMILLO CANILLAS: «El recurso de queja», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 428, año XXXVI, noviembre, 1952, págs. 906 y sigs.

(7) M.^a PÉREZ LLINAS y D. HERNÁNDEZ MARTÍN: *Dieciséis lecciones sobre casación en lo laboral*, Lección 15: «El recurso de aclaración como medio de evitar la casación y los recursos de queja y de súplica», Universidad de Madrid, Departamento de Derecho del Trabajo, Madrid, 1974, págs. 459 y sigs.

órgano jurisdiccional que dictó la sentencia (8) se niegue de manera infundada a admitir el recurso que implica la revisión de la sentencia misma».

REGULACION LEGAL

Dos son los artículos, uno de ellos limitado a dos párrafos, que la vigente ley de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973 dedica al recurso de queja.

En el primero de ellos (artículo 183), después de referirse a los supuestos de recursos a entablar por empresas concesionarias de servicios que hubiesen sido condenadas al pago de cantidad, dice textualmente:

La Magistratura de Trabajo examinará en cada caso la suficiencia o insuficiencia de los depósitos constituidos en la forma prevista en este artículo, resolviendo lo que proceda. Contra sus decisiones, caso de negarse a admitir como suficiente un depósito, procederá solamente el *recurso de queja* para ante el Tribunal Supremo, cuando se trate de recurso de casación, y para ante el Tribunal Central de Trabajo, cuando lo sea de suplicación.

El trámite de los recursos de casación o suplicación, en su caso, se suspenderá hasta tanto recaiga decisión en el de queja, que necesariamente será resuelto en el plazo de un mes si se interpone ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y en el de diez días cuando lo sea ante el Tribunal Central de Trabajo.

Y el segundo —art. 191— señala literalmente:

Si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuere desestimado, el de queja, regulado en la ley de Enjuiciamiento Civil.

A este respecto, tres son los recursos de queja que regula esta ley (9):

— Contra autos o providencias de los jueces de Primera Instancia denegando la admisión de la apelación (arts. 398 a 400).

(8) Cabe también el recurso de queja, como más adelante veremos, en los supuestos de denegación de la admisión de recurso —de suplicación o casación— contra determinados autos susceptibles de tales medios de impugnación.

- Contra denegación del recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal (arts. 1.702 y sigs.).
- Contra la inadmisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma (arts. 310-9.º y 1.754 y sigs.).

SUPUESTOS EN LOS QUE CABE

El recurso de queja puede ejercitarse en los casos de inadmisión por la Magistratura de Trabajo de los recursos de suplicación o casación (10). Esta inadmisión puede deberse principalmente, entre otras causas, a las siguientes:

A) *Falta de legitimación en el recurrente.*—Es obvio que no puede interponer o entablar recurso alguno quien no ha sido parte en el proceso (11), quien, actuando por un tercero —persona física o jurídica— no acredita, o no tiene acreditada, suficientemente la representación con que dice comparecer, quien ha sido absuelto en la instancia (12)...

B) *Inexistencia de consignación o defecto de la misma.*—En cuanto a este supuesto nos remitimos a los artículos 154, 170, 181 y 183 de la ley de Procedimiento Laboral, determinando las consignaciones y depósitos necesarios para anunciar y preparar, respectivamente, e interponer los recursos de suplicación y casación.

Respecto a este particular, tiene declarado el Tribunal Central de Trabajo que, habiendo dos recurrentes, es ocioso el depósito del que lo hace en segundo lugar (13), estando exentas del mismo las Corporaciones Locales (14) y el Instituto Nacional de Previsión (15), no siendo preciso tratándose de una

(9) Existen otros también llamados recursos de queja en la Ley de Enjuiciamiento civil: artículos 113, 133, 134 y 427. Y los propios de la Justicia municipal: artículos 24 y 62 del decreto de 21 de noviembre de 1952.

(10) O alzada en conflictos colectivos (véase artículos 193 y siguientes de LPL y L. ALONSO GARCÍA: *Recursos en general* Temas Procesales Laborales, Ministerio de trabajo, 1973, pág. 129).

(11) Auto del T. C. T. de 19-I-1973 (R. A. 441).

(12) Sentencia del T. S. (sala 6.ª) de 19-I-1972 (R. A. 273) y sentencias del T. C. T. de 10-IV-1973 (R. A. 1724) y 26-I-1976 (R. A. 364).

(13) Sentencia del T. C. T. de 30-V-1975 (R. A. 2805).

(14) Sentencias del T. C. T. de 31-I, 3-II y 14-V-1975 (R. A. 535, 586 y 2410, respectivamente), 5-IV y 18-V-1976 (R. A. 1937 y 2617, respectivamente).

(15) Sentencia del T. C. T. de 7-II-1975 (R. A. 704).

sentencia declarativa (16), salvo el especial del artículo 181, debiendo consignarse siempre, en juicio de despido, el importe de los salarios de tramitación incrementado en un 20 por 100 (17).

C) *Transcurso del plazo exigido para la preparación o anuncio del recurso.*—En la jurisdicción de trabajo los plazos son improrrogables por expresa y terminante disposición del artículo 21 de la ley de Procedimiento Laboral, por lo que cualquier recurso anunciado o preparado fuera de los plazos prescritos en los artículos 154 y 169 de la mencionada ley ha de inadmitirse necesariamente (18).

Aplicando esta normativa, el Tribunal Central de Trabajo, en auto de 28 de mayo de 1975 (R. A. 2778), tiene por no interpuesto el recurso de suplicación anunciado, declarando la firmeza de la sentencia de instancia al haber sido formalizado después de transcurrir con exceso los diez días señalados por la Ley desde la notificación al letrado de la recurrente de la providencia acordando se evacue el trámite de formalización en aludido plazo.

El auto de dicho Tribunal de 23 de enero de 1975 (R. A. 560), resolviendo recurso de queja, sostiene que la notificación por correo certificado con acuse

(16) Sentencia del T. C. T. de 5-VI-1975 (R. A. 2921).

(17) Auto del T. C. T. de 4-II-1975 (R. A. 1142), desestimando recurso de queja por este motivo.

(18) Aquí se plantea un problema interpretativo en relación con el decreto-ley de 17 de julio de 1973, que declara inhábiles, a efectos judiciales, en materia civil y penal, los días 1 a 31 de agosto de cada año, ambos inclusive.

La cuestión se centra en si este decreto-ley, que, evidentemente y de forma directa, no afecta al orden laboral jurisdiccional, modifica o no el artículo 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los días en que esté mandado que «vaquen los Tribunales».

Si no le modifica, es claro que el mes de agosto es hábil para la jurisdicción de trabajo.

Si, por el contrario, le modifica, entonces hay que tener en cuenta que el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Laboral se remite en cuanto a días hábiles a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que el citado mes de agosto de cada año sería inhábil para dicha jurisdicción, salvo que los distintos magistrados de trabajo habilitasen, del mismo, los días que fueren necesarios «cuando hubiese causa urgente que lo exija».

La sala de lo social del Tribunal Supremo, en sentencia de 7-X-1974 (R. A. 3903), declara la inhabilidad judicial de dicho mes.

En cambio, el Tribunal Central de Trabajo, en autos de 19-I, 29-I, 10-II y 23-II-1976 (R. A. 496, 500, 1.110 y 1.125, respectivamente) mantiene que los días 1 a 31 del mes de agosto de cada año son hábiles para la jurisdicción laboral.

de recibo (artículo 32 de la ley Procesal Laboral) en día inhábil, es válida al no pedir su nulidad y consentirla la parte recurrente.

D) *Sentencia contra la que no cabe recurso, bien por razón de la cuantía, bien por razón de la materia.*—Sabido es que determinadas sentencias laborales y otras resoluciones tienen vedada la vía de la suplicación o de la casación (19).

Parece incuestionable que el hecho de que, bien por simple error, bien por así estimarlo el juzgador, no se advierta a las partes, en la correspondiente sentencia, del recurso procedente contra la misma, plazo de su ejercicio, consignaciones necesarias y forma de efectuarlas —o, lo que también se hace en la práctica forense laboral— se señale que contra dicha resolución no cabe recurso por razón de la cuantía, salvo el de quebrantamiento de formalidades procesales (art. 68 de la ley de Procedimiento Laboral) o de la materia (artículo 106 de la misma)— parece incuestionable, decimos, que esta resolución judicial no puede en modo alguno ser vinculante para la parte o partes litigantes.

A nuestro entender cabe, previa la correspondiente preparación, la interposición del recurso de queja.

Moreno Moreno y Gayo Velasco (20) añaden un quinto supuesto, que viene a ser propiamente una variante del anteriormente señalado. Se refieren a la formalización del recurso de queja en los casos en que se determine erróneamente el recurso procedente: casación por suplicación, o viceversa, señalando que, a pesar de lo establecido en el art. 179 de la ley de Procedimiento Laboral, con ello se evitan dilaciones en los trámites, opuestas a la perentoriedad, característica del procedimiento laboral, con lo que también se orillan perjuicios para las partes, en especial para el trabajador, por el transcurso de unos términos inútiles consumidos en una vía equivocada, que ha de volverse a iniciar con la tramitación del recurso procedente para ante el Tribunal que efectivamente deba conocer del mismo.

Es de advertir, como ya se indicó precedentemente, que el recurso de queja puede interponerse sólo por la inadmisión de los recursos de suplicación o casación contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Traba-

(19) Artículos 68, 93, 106, 151 y 153 de la LPL.

(20) J. A. MORENO MORENO y M. GAYO VELASCO: *Guía y formulaciones para el proceso ante las Magistraturas de Trabajo*, Librería Bosch, Barcelona, 1962, págs. 315 y siguientes.

jo, sino también por la inadmisión de dichos recursos contra determinados autos (21), incluso dictados en ejecución de sentencia (22).

Por último, debe patentizarse que el recurso de queja no es el medio o remedio procesal oportuno para denunciar un defecto formal o promover un incidente de nulidad de actuaciones por esta razón, ya que para ello la ley establece, como dice el Tribunal Central de Trabajo, en auto de 1 de febrero de 1973 (R. A. 976), el recurso de casación por quebrantamiento de forma o el de suplicación por infracción de norma esencial de procedimiento (23).

TRAMITACION

Como hemos expuesto al principio, el legislador ha sido de lo más lacónico al regular este recurso. Se ha limitado a decir, en el artículo 191, que la parte interesada puede ejercitar recurso de reposición si alguna Magistratura no admitiese el recurso de casación o de suplicación. Este precepto puede llegar a crear algún *confusionismo* si le comparamos con el párrafo tercero del art. 183, ambos de la ley de Procedimiento Laboral, pues en este último no habla de recurso de reposición, sino simplemente del de queja. Es decir, que en su caso (art. 191) para ejercitar el recurso de queja se requiere el previo planteamiento del de reposición, y en el otro supuesto (art. 183) solamente se invoca el recurso de queja, sin que aparezca para nada el de reposición.

Según manifiesta escuetamente el repetido art. 191, la tramitación del recurso de queja en el proceso laboral habrá de ajustarse a lo «regulado en la ley de Enjuiciamiento Civil».

Tanto Jiménez Asenjo y Moreno Moreno (24), de una parte, como Blas-

(21) Artículos 3, 6 y 166 de la LPL.

(22) Artículo 1.695 de la LEC y sentencia del T. S. (sala 6.ª) de 18-I-1972 (R. A. 271) y 14-X-1974 (R. A. 3599) y autos del T. C. T. de 11-I-1975 (R. A. 554) y de 18-II-1976 (R. A. 1115). En sentido contrario, el auto de este T. C. T. de 14-VI-1974 (R. A. 3300), resolviendo recurso de queja, como el anterior, si bien en este último caso se trata de ejecución de conciliación sindical.

(23) Aun cuando el mismo Tribunal, en auto de 5-VI-1973 (R. A. 3302), estima un recurso de queja, solicitando la nulidad de actuaciones. (Creemos que en esta resolución se impusieron los principios de celeridad y economía procesal, típicos de la jurisdicción laboral, a la estricta técnica procesal).

(24) L. S. JIMÉNEZ ASEÑO y J. A. MORENO MORENO: *Comentarios al procedimiento laboral español*, 2.ª parte, Ediciones Acervo, Barcelona, 1959, págs. 288 y sigs. Hablan estos autores del «parco desarrollo» de este recurso.

co y Alcázar, por otra (25), comentan la brevedad expositiva del legislador en esta particular materia.

Yendo a la ley de Enjuiciamiento Civil, nos encontramos con la primera dificultad: regula tres clases de recursos de queja, como acabamos de indicar. ¿Deben refundirse los tres en uno solo y único para su aplicación por la jurisdicción laboral? O, en otro caso, ¿cabría adoptar, en razón a una cierta similitud y analogía, el procedimiento previsto en los artículos 398 a 400 de la citada ley para los casos de inadmisión del recurso de suplicación, el señalado en los arts. 1.702 y sigs., para la denegación del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal y el indicado en los artículos 1.754 y siguientes para este mismo recurso por quebrantamiento de forma?

Nos inclinamos por la tramitación que propugna Alonso Olea (26), al que siguen Blasco y Alcázar (27), y ello porque:

a) La preparación del recurso de casación en el proceso, sea por infracción de ley o de doctrina legal o por quebrantamiento de forma —o ambos simultáneamente (28)—, difiere básicamente, en cuanto a su trámite, del procedimiento previsto por los artículos 1.700, 1.702 y 1.754 de la ley de Enjuiciamiento Civil (29).

b) En cambio, el anuncio del recurso de suplicación y la preparación del de casación se acomodan en mayor medida a lo determinado en los artículos 398 a 400 de la ley de Enjuiciamiento Civil (30).

c) Ello no es óbice para que, como piensan los autores recién citados, se llegue a una aplicación armoniosa del articulado referido.

d) Parece abundar en este criterio Mur Bellido (31) al decir que la Magistratura puede oponerse a la admisión del recurso de casación, pudiendo pedirse la reposición de esta resolución, y si fuera desestimada, el recurso de queja regulado en la ley de Enjuiciamiento civil.

(25) B. BLASCO y R. ALCÁZAR: *Derecho procesal laboral*, Librería General, Zaragoza, 1974, págs. 199 y sigs. Dicen al respecto: «no es más explícito el legislador.»

(26) M. ALONSO OLEA: *Derecho procesal del trabajo*, 3.ª ed. revisada, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pág. 158.

(27) B. BLASCO y R. ALCÁZAR: *ob. cit.*, pág. cit.

(28) Artículo 172 LPL.

(29) Lo que puede comprobarse con la simple lectura de estos artículos y los 169, 170 y concordantes de la LPL.

(30) Lo mismo cabe decir de estos preceptos y los señalados en la nota anterior y así bien los 154 y sigs. de la LPL.

(31) F. MUR BELLIDO: *El recurso de casación laboral*, 3.ª ed., Tecnibán, Madrid, 1969, pág. 68.

En su consecuencia, entendemos que el trámite de preparación e interposición del recurso de queja es o puede ser el siguiente:

1. Resolución de la Magistratura no admitiendo o denegando el anuncio del recurso de suplicación o la preparación del de casación.

¿Esta resolución adoptará la forma de providencia o la de auto? El legislador, cautelosamente, guarda silencio al respecto, dando la impresión de que lo deja al buen criterio del magistrado (32).

Aun aceptando la intrascendencia de la distinción (33), pensamos que la primera forma —providencia— puede ser acaso la más adecuada, ya que:

a) Así lo admite el art. 398 de la ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable, según hemos dicho, a estos supuestos, y también el art. 310-9.º de la misma.

b) Si la admisión de un recurso se hace a virtud de providencia, como es práctica habitual en la jurisdicción laboral, no parece que haya razón suficiente para que su denegación se verifique mediante auto.

c) Alonso Olea (34), refiriéndose a esta cuestión, dice textualmente: «Si tales preceptos son incumplidos, debe el magistrado decretar mediante *providencia* la inadmisión del recurso...»

d) Miguel y Romero (35) mantienen el mismo criterio.

En línea opuesta se pronuncia Guasp (36), quien textualmente dice: «Dado el texto del art. 369 que prescribe la forma de auto para la repulsión de una demanda, pero no para su admisión, se llega a la solución, que es también la que ha prevalecido en la práctica, de que la admisión del recurso se haga mediante una providencia y su inadmisión mediante un auto.» Y más adelante señala: «Puesto que la denegación del recurso de apelación debe hacerse por medio de auto, la dualidad empleada por la ley es impropia y censurable si se piensa en las confusiones a que puede dar lugar» (37).

(32) El artículo 183 de la LPL habla de «decisiones» de la Magistratura de Trabajo. Y el 191 de la misma ley se limita a decir «si alguna Magistratura no admitiese un recurso de casación o de suplicación...», pero sin indicar la forma procesal de esa no admisión.

(33) Al señalar el artículo 398 de LEC el plazo de cinco días para pedir la reposición de la resolución, desaparece el problema que pudiera existir respecto a la interpretación de los artículos 376 y 377 de la misma ley en cuanto a la diferencia entre las providencias de «mera tramitación» y las «demás providencias».

(34) M. ALONSO OLEA: *ob. cit.*, pág. cit.

(35) M. MIGUEL Y ROMERO: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Librería Andrés Martín, Valladolid, 1917, págs. 103 y sigs.

(36) J. GUASP: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. 1.º, M. Aguilar, editor, Madrid, 1943, págs. 1082 y 1105.

(37) Respecto a diferencias o distinción entre providencias y autos, puede consul-

2. Dictada la antedicha providencia, inadmitiendo el recurso de suplicación o casación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición contra tal resolución, como así preceptúa el art. 191 de la ley de Procedimiento Laboral.

A nuestro entender, en este momento o trámite del recurso de queja se da una perfecta concordancia entre lo dispuesto en el citado artículo de la ley de Procedimiento Laboral, el 398 y los 377 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En el escrito pidiendo reposición de la providencia denegatoria de la admisión habrá de solicitarse *necesariamente* (38) para el caso de que la Magistratura no estime tal petición, testimonio de aludida providencia inadmitiendo el recurso —de suplicación o casación— y del auto desestimatorio.

Si no se pide este testimonio de ambas resoluciones, el recurso de queja no puede seguir adelante, queda desierto, ya que estamos ante una exigencia concreta de la ley procesal que, en razón del carácter público y obligatorio de sus normas, no puede eludirse por el recurrente (39). No cabe, a nuestro juicio, pensar en una posible situación de indefensión para el trabajador si fuera éste el recurrente, porque obviamente este recurso, aunque la ley no lo exige, ha de ser siempre tramitado con intervención de letrado, pues de otro modo sería bastante problemática la viabilidad de este recurso.

Entendemos que no puede el magistrado, de oficio, acordar la entrega de aludido testimonio si la parte recurrente no lo ha solicitado en el momento que la ley lo previene, pues ello equivaldría a que el juzgador supliese la negligencia o desconocimiento procesal del interesado.

Todo ello, naturalmente, en el supuesto de que el auto resolutorio de la reposición denegase ésta, pues, en otro caso, si se accede a la misma evidentemente el recurso de queja ya no tiene razón de existir.

Si se estimase la reposición, accediendo, por tanto, a la petición formulada en el recurso, ¿qué efecto tendría esta resolución para la parte contraria?

tarse el trabajo de JOSÉ LOIS ESTÉVEZ: *Grandes problemas del Derecho procesal*, Porto y Cía., editores, Santiago de Compostela, págs. 122 y sigs., con citas de MANRESA, PRIETO, CASTRO, PLAZA y GUASP.

(38) De acuerdo con MANRESA: (*Comentarios a la LEC*, 6.^a ed., t. II, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1944, pág. 339) estimamos que es indispensable deducir esta petición en el escrito de recurso de reposición.

(39) No cabe duda que la parte interesada podría pedir este testimonio con posterioridad, pero ya no habría que acreditar en el mismo la fecha de entrega, con lo que no sería posible computar el plazo señalado para su presentación ante el Tribunal superior.

Manresa (40), basándose en que la ley nada establece para este caso, cree que no puede privarse a dicha parte del derecho de apelación, con apoyo en el art. 380 de la ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la apelación se admitiese en ambos efectos por aplicación, en este caso, del art. 389 de esta ley. En el mismo sentido, Guasp (41).

En cambio, Miguel y Romero (42) mantiene que la parte contraria no puede apelar el auto.

Con relación al proceso laboral, pensamos que, contra el auto al que nos venimos refiriendo, no cabe recurso alguno, sea revocatorio o confirmatorio de la anterior providencia, pues el recurso de queja se da únicamente, según hemos visto, contra las resoluciones que *no admiten* un recurso de suplicación o casación, no contra las que le conceden u otorgan. En todo caso, Guasp y Manresa hablan con referencia al recurso de apelación civil, cuya naturaleza jurídica es de todo punto diferente a la de los de suplicación o casación laboral.

3. Si el auto resolviendo el recurso de reposición desestima ésta, en la parte dispositiva de aquél se mandará entregar el testimonio interesado por el recurrente —providencia inicial del recurso y auto final— a éste, dentro de los seis días siguientes, acreditando el secretario, a continuación del mismo y en los propios autos, la fecha de entrega (43).

Quiere ello decir que si la parte interesada no comparece en la secretaría de la Magistratura para recoger el aludido testimonio, precisamente dentro del plazo de los seis días siguientes al de la notificación del auto resolutorio habrá de entenderse por la Magistratura que desiste del recurso de queja que tiene iniciado, ya que, de no admitirse esta interpretación llegaríamos al absurdo de sostener que el recurrente en queja puede, a su arbitrio y comodidad, interponer tal recurso cuando le venga en gana, pues con recoger repetido testimonio en la época o momento que más le convenga —sin respetar, por supuesto, el repetido plazo de seis días— y presentarle, eso sí, con el escrito correspondiente, ante el Tribunal superior, dentro del plazo que la Ley señala

(40) MANRESA: *ob. cit.*, pág. 272.

(41) J. GUASP: *ob. cit.*, pág. 1106.

(42) M. MIGUEL Y ROMERO: *ob. cit.*, pág. 104.

(43) El T. C. T., en auto de 15-VI-1973 (R. A. 3316), mantiene que contra el auto de desestimación de la reposición del proveído que niega la admisión de un recurso, procede el recurso de queja y no el de suplicación, como con evidente error previno el magistrado de instancia.

Véase también el auto del mismo Tribunal, de 6-II-1973 (R. A. 977).

al efecto, habría conseguido su propósito de interponer el recurso cuando le pareciese conveniente y no cuando la Ley prescribe.

4. Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio deberá la parte que lo hubiera solicitado hacer uso de él presentando directamente ante el Tribunal Central de Trabajo o Sala de lo Social del Tribunal Supremo —según que el recurso inadmitido sea de suplicación o casación, respectivamente— el recurso de queja (44).

Si el litigio procediere de las Magistraturas de Trabajo de las islas Canarias el plazo será de treinta días.

La parte recurrente se limitará a presentar el escrito interponiendo el recurso de queja, en el que lógicamente habrá de hacer una somera exposición de los hechos y argumentos jurídicos que, a su criterio, apoyen la petición que deduce, acompañando a dicho escrito el testimonio que le fue facilitado por la Magistratura de instancia (45).

5. El Tribunal Central de Trabajo o la Sala VI del Tribunal Supremo resolverán el recurso, es decir, decidirán si la Magistratura de Trabajo debe o no tener por anunciado el recurso de suplicación o por preparado el de casación.

El art. 1.705 de la ley de Enjuiciamiento Civil respecto al Tribunal Supremo, dice textualmente: «La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda contra la cual no se dará ulterior recurso.»

El art. 400 de la misma ley preceptúa que «acordará la Audiencia que

(44) El auto del T. C. T. de 19-XI-1973 (R. A. 5434) dice: «... el presente recurso de queja interpuesto contra auto de 17-X dictado por la Magistratura de Trabajo por el que se declaró no haber lugar a reponer la providencia de 21-IX que declaró no tener por anunciado recurso de suplicación contra sentencia dictada en dichos autos... sin que tampoco pueda prosperar el recurso, ya que expedido el testimonio de 17 de octubre y presentada la queja ante este tribunal el 7 de diciembre estaba ya caducada por haber transcurrido con exceso el plazo de quince días prevenido en el artículo 399 de la LEC, de aplicación en esta jurisdicción por disposición expresa contenida en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con la disposición final 1.ª de la misma.»

(45) Con relación a este particular, ALAMILLO CANILLAS (*ob. cit.*, págs. 912 y sigs.) dice que «la preparación del recurso puede exigir requisitos generalmente no previstos en la LEC, como es la necesidad de que el recurrente patrono consigne el importe de la condena incrementado en un 20 por 100. Esa falta impide tener por preparado el recurso, y en este caso ha declarado el T. S. que a la queja ha de preceder el recurso de reposición. En todo lo demás el recurso de queja se formaliza y resuelve como en la jurisdicción ordinaria, salvo que si se admite no se manda dar certificación, sino que se eleven los autos al Tribunal de casación, con emplazamiento de las partes.»

se libre orden al juez de Primera Instancia para que informe con justificación, y recibido este informe resolverá sin más trámites lo que crea justo».

Siguiendo la doctrina de Alonso Olea (46), opinamos que es dudoso si el Tribunal Central de Trabajo ha de aplicar estrictamente el citado art. 400 de la ley de Enjuiciamiento Civil, librando carta-orden a la Magistratura de trabajo para que «informe con justificación», probablemente, dice este autor, la solución negativa es la más correcta.

En la práctica, según nuestro conocimiento, dicho Tribunal Laboral se inclina por una solución ecléctica consistente en librar carta-orden al magistrado de instancia, interesando la remisión de las actuaciones «a fin de resolver con mayor conocimiento de causa».

Nos parece digno de elogio este criterio del Tribunal Central Laboral por cuanto que, evidentemente, teniendo a su disposición los autos originales, puede «resolver con mayor conocimiento de causa» y, por otra parte, el principio de rapidez procesal se cumple mejor con la remisión de los autos que con la elevación del «informe con justificación» que, indudablemente, requiere mayor tiempo para su elaboración, sin que en dicho informe, en todo caso, se pudiera exponer o razonar lo que no tenga constancia en las actuaciones (47).

6. La resolución que adopte el Tribunal superior, que será irrecurrible, se comunicará a la Magistratura de Trabajo mediante la oportuna carta-orden.

Esta resolución —probablemente en forma de auto, como dice Alonso Olea (48)— decidirá si la admisión del recurso es procedente o no, es decir, si está o no bien denegado tal recurso, debiendo obrar la Magistratura de instancia en consecuencia. Por tanto, si está bien denegado quedará firme la sentencia y, de lo contrario, se tendrá por anunciado —el de suplicación— o por preparado —el de casación—, siguiéndose a continuación las correspondientes y legales actuaciones previstas para cada uno de ellos.

Cabe señalar, finalmente, una posible y especial tramitación en el supuesto de que, dictada sentencia *in voce* o en la forma ordinaria, no se conceda contra ella recurso alguno (salvo el de suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales).

Entendemos que en este caso, y en cuanto atañe al fondo del asunto,

(46) M. ALONSO OLEA: *ob. cit.*, pág. 158.

(47) «La justificación que a su informe debe acompañar el juez será un testimonio de los escritos y actuaciones que estime conducentes para resolver la cuestión» (MANRESA: *ob. cit.*, pág. 273).

(48) M. ALONSO OLEA: *ob. cit.*, pág. cit.

puede prepararse, y en su día interponerse, el recurso de queja (49). Ahora bien, ¿qué trámite habrá de seguirse para su sustentación?

Parece que no tiene sentido procesal el anuncio o preparación del recurso, por comparecencia o escrito, que necesariamente habría de dar lugar a la providencia inadmisoria, y, recurrida ésta en reposición, al auto confirmatorio de ella. La providencia que decimos y el auto posterior habrían de ser desestimatorios de la petición formulada por el recurrente, ya que, de otro modo, el magistrado de Trabajo quebrantaría o violaría los artículos 91 de la ley de Procedimiento Laboral y 363 de la de Enjuiciamiento Civil que les prohíben terminante e inexcusablemente variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Tal vez el trámite más apropiado pudiera ser el de solicitar aclaración de la sentencia (para suplir la omisión contenida en la misma al no advertir el recurso que la parte interesada estima procedente, plazo de su ejercicio, consignaciones necesarias y forma de efectuarlas) y, ante el auto denegatorio de dicha aclaración —dado, naturalmente, que el magistrado laboral persista en el criterio mantenido en la sentencia— pedir reposición del mismo y el ya referido testimonio para el caso de ser desestimada dicha reposición (50).

Puede argüirse que la parte recurrente se hallaría, en este caso, en cierta situación de indefensión o inferioridad, ya que los plazos para anunciar o preparar los recursos de suplicación y casación, respectivamente, son notablemente superiores —cinco y diez días, también respectivamente— que el de ejercicio del recurso de aclaración: un solo día.

Por ello —y habida cuenta, insistimos, que la providencia y auto siempre habrían de ser denegatorios, para así no infringir los citados arts. 91 LPL y 363 LEC— probablemente fuera admisible esta breve y sencilla tramitación:

La parte interesada, dentro del plazo antes citado, según la clase de recurso de que se trate —cinco o diez días—, deberá pedir testimonio de la sentencia dictada (en la que consta la advertencia de no existir recurso contra la misma o no consta el recurso procedente) para, con él, presentar directamente la queja ante el Tribunal superior correspondiente, en el plazo ya indicado, el que habría de decidir como en los casos antes expuestos.

(49) El auto del T. C. T. de 24-XI-1975 (R. A. 5367) admite el recurso de queja, dada la «cualidad» del asunto.

(50) J. A. MORENO MORENO y M. GAYO VELASCO: *ob. cit.*, págs. 322 y sigs. mantienen el mismo criterio.

¿SUSPENDE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION QUE LE MOTIVA?

Sabido es que los recursos devolutivos, cual es que tratamos, suspenden, en principio y salvo casos especiales, la ejecución de la resolución recurrida (51).

También es conocido que este principio general no es de aplicación total e incondicionada en la jurisdicción de trabajo, como lo acredita el articulado correspondiente al título II del libro IV de la ley de Procedimiento Laboral, dedicado a los diferentes supuestos de ejecución provisional.

Ahora bien, y concretamente, ¿el recurso de queja suspende o no la ejecución de la resolución —sentencia o auto— contra la que se anunció o preparó recurso y que la Magistratura denegó?

Podemos pensar que la sentencia o auto, al estar pendiente de resolución un recurso que cuestiona precisamente la inadmisión de otro anterior, no es firme y, por ende, tampoco ejecutiva o ejecutable. A mayor abundamiento, el art. 408 de la ley de Enjuiciamiento Civil dice taxativamente que para ganar firmeza una resolución judicial han de haber transcurrido los términos señalados para interponer *cualquier recurso* sin haberse utilizado.

Manresa (52) afirma que «si se dejan transcurrir estos términos de quince y treinta días, sin haber promovido la queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, la sentencia quedará *firme* y ningún otro recurso podrá intentarse».

En contra puede argumentarse que el art. 1.704 de la ley de Enjuiciamiento Civil faculta al Tribunal para acordar, a instancia de parte, la continuación del procedimiento —en este caso el inicio de la ejecución— a pesar de la expedición de la copia certificada para recurrir en queja. Y también que el recurrente, obrando con mala fe, puede no presentar ante el Tribunal superior el recurso de queja (si preparó este recurso con el exclusivo fin de demorar la ejecución de la sentencia —o auto— y no verificó consiguientemente depósito alguno), lo que naturalmente, desconoce la Magistratura de Trabajo de instancia, y con ello logra que la resolución de que se trate quede indefinidamente, o, al menos, por algún cierto tiempo, sin ejecutar (53).

(51) Artículos 383, 384, 388, 391, 1.786, etc. de la LEC.

(52) J. M.^a MANRESA: *Comentarios a la LEC*, t. VII, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947, pág. 647.

(53) Tal vez fuera oportuno que el Tribunal superior comunicase a la Magistratura de Trabajo la presentación ante aquél del recurso de queja o también que éste se presentase —al igual que el de suplicación y el de casación— directamente ante la Magistratura, cursándole ésta, sin más trámite, al Tribunal superior competente.

Refiriéndose a la continuación del procedimiento a instancia de parte, expone Manresa (54) lo siguiente: «Cuando tal pretensión se formule es potestativo, según previene el artículo 1.786, que en su lugar adecuado comentaremos, decretar o no la ejecución de la sentencia, aunque la queja se haya admitido, siempre que preste fianza a juicio del mismo Tribunal sentenciador, con las limitaciones que allí señalaremos.»

Realmente este problema de la posibilidad o no de ejecución no tiene excesiva importancia en la jurisdicción laboral, pues la propia ley de Procedimiento Laboral arbitra, como hemos dicho, los oportunos sistemas para la ejecución provisional (55). Ello aparte de que este recurso, dada su peculiaridad, puede resolverse por el Tribunal funcionalmente competente con mayor celeridad que los de suplicación o casación (56).

En todo caso, siempre cabría, creemos, el embargo de bienes que asegurasen o garantizasen la, en su día, posible ejecución de la sentencia o auto (57), paralizando seguidamente el curso de las actuaciones ejecutivas.

(54) J. M.^a MANRESA: *ob. cit.*, pág. 648.

(55) Artículos 217 y sigs. de la LPL.

(56) El párrafo final del artículo 183 de la LPL señala un plazo de un mes para resolver el recurso de queja por la sala de lo social del Tribunal Supremo y de diez días cuando se interponga ante el Tribunal Central de Trabajo.

Plazos brevísimos, éstos, que señala el legislador y que, dado el ingente número de recursos —de casación y suplicación— que tramitan y resuelven ambos Tribunales superiores, son de muy difícil, por no decir imposible, cumplimiento.

De todas formas pueden valer como indicativos simplemente.

(57) Si la LPL —artículos 65 y 66— admite el embargo preventivo de bienes del demandado, con notable menor rigurosidad que la LEC —artículos 1400 y 1402—, no parece que se incurriera en ningún quebrantamiento esencial de formas acordando la Magistratura, ante la presentación del recurso de queja y a instancia de parte interesada, el embargo de bienes en cuantía suficiente a cubrir las responsabilidades económicas derivadas de la resolución que se recurre, suspendiéndose el curso de las actuaciones, una vez practicada la traba, a reserva de la resolución o decisión que el Tribunal superior pueda adoptar ante la interposición del recurso de queja.

(58) L. PRIETO CASTRO y A. DE LA OLIVA: *El sistema de recursos*, Comunicación presentada a la X Reunión de profesores de Derecho Procesal de Universidades Españolas, Universidad Complutense, Departamento de Derecho Procesal, págs. 18 y 38) proponen, en cuanto a este recurso instrumental —se refieren al de queja— que se reúnan en un solo lugar los preceptos sobre él hoy existentes, con los perfeccionamientos necesarios, dándoles la ordenación conveniente. En cuanto a disposiciones generales sobre los recursos señalan las siguientes; que deberían constar en su día en el Código procesal: a) legitimación para recurrir, b) necesidad de la existencia de gravamen para la admisibilidad del recurso, c) objeto del recurso, d) recurso procedente contra las resoluciones inadecuadas, e) adhesión al recurso, f) acumulación de recursos, g) ejecución provisional, h) renuncia, desistimiento, i) suspensión de la ejecución, etc.

CONCLUSION

No obstante el reducido número de recursos de queja que se plantean ante la jurisdicción laboral, parece que no resultaría superfluo que el legislador, en una futura ley de Procedimiento Laboral, tuviera en cuenta y regulase amplia y detalladamente los siguientes aspectos que atañen a este recurso:

1. Trámite a seguir, tanto si se trata de la competencia del Tribunal Central de Trabajo como si lo es de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, procurando, en la medida de lo posible, la ambivalencia de las correspondientes normas procesales.

2. Posibilidad de la parte contraria de oponerse o no a la resolución judicial que admitiera el recurso formulado por la parte interesada ante la denegación de la suplicación o casación.

3. Regulación especial, en su caso, del recurso de queja en los supuestos en los que la sentencia de instancia no concede recurso en razón a la cuantía o calidad del asunto.

4. Ejecutabilidad o no, provisional o definitiva, total o parcial, de la resolución contra la que, al no admitirse el recurso de suplicación o casación, se prepara y, en su caso, se interpone el de queja, en tanto dure la tramitación y decisión de éste (58).

FEDERICO SANZ TOMÉ